

# PERIODICO OFICIAL



**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**SEGUNDO SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES**

**SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE**

**EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO**      **PUBLICACION PERIODICA**      **PERMISO NUM.: 001-1082**  
**CARACTERISTICAS:**      **113182816**      **AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**SEGUNDO SEMESTRE**

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.** - Promovido por el C. Vidal Vargas Acuña, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en el Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del Poblado denominado "NOGALES" Municipio de Canatlán, Estado de Durango. .... PAG. 674

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.** - Promovido por la C. ROSENDA RETANA VDA. DE ONTIVEROS, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del poblado denominado "NOGALES" - Municipio de Canatlán, Estado de Durango. .... PAG. 679

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.** - Promovido por el C. Octaviano Avílez Avila, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del Poblado denominado "CANUTILLO" Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango. .... PAG. 685

Torreón, Coahuila., a 7 de Enero de 1993.-

V I S T O para resolver el recurso de inconformidad promovido por VIDAL VARGAS ACUÑA, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el juzgado privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del poblado denominado " NOGALES" Municipio de Canatlán Estado de Durango, expediente número 033/92; y :

R E S U L T A N D O . - Se dictimbre de mil novecientos ochenta y ocho para los efectos señalados en el

--- P R I M E R O . - Con fecha 3 de Abril de 1990, se celebró asamblea general extraordinaria de ejidatarios en el poblado denominado " NOGALES" Municipio de Canatlán, Estado de Durango, a efecto de llevar a cabo Investigación General de Usufructo par-

Ejidal, solicitando la asamblea la privación de derechos agrarios de 32 ejidatarios, por haber incurrido en la causal pre-

vista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por acuerdo de fecha 23 de Julio de 1990, se tuvo

en cuenta la iniciación del procedimiento de privación de derechos agrarios, sucesorios y nuevas adjudicaciones, substancialmente que fué el procedimiento el día 04 de Septiembre de 1990 la

Comisión Agraria Mixta dictó resolución en la cual decreta la

privación de los derechos agrarios de 32 ejidatarios, resolución que fué publicada en el periódico Oficial del Estado de Durango

de fecha 14 de Marzo de 1991, sin que conste en actuaciones que

haya sido ejecutada.

--- S E G U N D O . - Por escrito de fecha 02 de Mayo de 1991, presentado en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con

residencia en Gómez Palacio, Durango compareció VIDAL VARGAS ACUÑA, interponiendo el Recurso de Inconformidad previsto por el

artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado

de Durango de fecha 04 de Septiembre de 1990, quien formuló los

siguientes agravios: " 1.- El suscrito debido a la necesidad que

tengo de contar con medios económicos suficientes para la manutencción de mi familia solicite a las autoridades Ejidales permiso

para ausentarme del ejido por espacio de un año el cual se me

otorgó con fecha 2 de Febrero de 1990, pero la tierra que siempre

he trabajado y en la cual se ubica una pequeña huerta con

manzanos de baja producción puesto que los mismos tienen plantados

bastantes años, y por consecuencia su rendimiento es precario

aunado a que se cosechan sus frutos únicamente una vez al año, esta parcela se quedó al cuidado de mi hijo Guillermo Vargas

Ramos, pero en todo momento lo hizo en mi representación y ayuda-

- 2 -

- 4 -

de acuerdo al orden patrimonial correspondiente emanado del Derecho Agrario que tengo; señalando a ese H. Cuerpo Colegiado que -- esta circunstancia en ningún momento puede configurar la Causal de Privación de Derechos Agrarios establecida en la fracción I -- del artículo 85 de la Ley Agraria puesto que la Constitución General de la República en su artículo Onceavo consagra la Garantía de tránsito y residencia de los ciudadanos mexicanos, sin que por ello se pueda argumentar que el suscripto he abandonado mi Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos. (Acompaño como prueba la autorización que se me concedió para ausentarme momentáneamente del ejido y que enuncio como anexo número 1 ). II.- Debido quizás a algún error del comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, equivocadamente se anota en el Acta de Inspección Ocular de fecha 26 de Marzo de 1990, que el suscripto he abandonado por más de dos años el usufructo de mi parcela y aún más equivocadamente se manifiesta que por ese mismo lapso de tiempo la ha poseído mi hijo Guillermo Vargas Ramos, indicando en forma especial que dicha Inspección Ocular es el único medio de prueba aportado por la asamblea tendiente a demostrar la posesión de mi unidad de dotación y que supuestamente abandone por más de dos años. Al particular es preciso manifestar que este singular medio de prueba por sí solo no tiene relevancia jurídica pues es momentáneo y adecuado al acto que se realiza pero no demuestra en forma alguna los hechos acontecidos con antelación a dicha diligencia. Al particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta en la Jurisprudencia 145 de la época 1917-1985: POSESION PRUEBA, INSPECCION JUDICIAL NO ES BASTANTE. La prueba de Inspección Judicial no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble . Septima EPOCA, TERCERA PARTE: VOL. 60, PAG. 15 A.R. 5550/72 VOL.64, PAG. 19 A.R. 4850/73, VOL. 75, PAG. 22 SECP. A.R. 4128/74, VOL. 86, PAG. 19 A.R. 2301/75, VOL. 91-96, PAG. 46 A.R. 456/76. Por lo anterior se demuestra jurídicamente que no existe fundamento ni prueba alguna para demostrar la causal de -- privación de derechos agrarios que se imputa. III.- Precisamente de acuerdo a la naturaleza de los derechos agrarios los cuales se destinan al ejidatario como patrimonio familiar, para el sosténimiento de este y su familia la unidad de dotación que ostentó ha sido trabajada y conservada por el suscripto en compañía de mis hijos y mi esposa señalando que entre ellos figura mi hijo GUILLERMO VARGAS RAMOS, (entroncamiento que demuestro con la certificación de nacimiento de él expedida por el Oficial del Registro Civil de Canatlán, Dgo., el 9 de abril de 1991, y que aporto como anexo número 2), unidad de dotación que es el medio de subsistencia por igual para mi esposa Fortencia Ramos Vazquez, (situación que demuestro con la certificación del matrimonio expedida por el Oficial del Registro Civil de Canatlán, Dgo., el 9 de abril de 1991, que acompaña como anexo número 3). Ante esta circunstancia, manifestando ademas que mi hijo el propuesto Nuevo Adjudicataric-

- 3 -

Guillermo Vargas Ramos, ha trabajado la tierra en compañía del suscrito, siendo aquel soltero hasta la actualidad y depende económico de los productos de mi parcela, se considera como miembro de mi familia y por consecuencia al trabajarla en mi compañía, se configura una improcedencia de la causal de privación de derechos agrarios decretada en mi contra según interpretación a contrario sensu de la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. IV.- En la Investigación de Usufructo Parcelario celebrada el 3 de Abril de 1990, en ningún momento se solicitó el consentimiento de mi hijo propuesto como nuevo adjudicatario para tratar de adjudicarle el derecho agrario que me pertenece haciendo tal petición de manera errónea y dolosamente según se puede constatar en el acta correspondiente donde no aparece la firma de mi hijo que demuestre su asistencia a dicha diligencia. Siendo reafirmada esta circunstancia por el mismo propuesto como nuevo adjudicatario quien rechazó la propuesta hecha a su favor, pues nunca ha sido su voluntad despojarme del derecho y la tierra en el que soy titular según lo manifiesta en escrito que acompaña (medio de prueba consistente en escrito fechado el 16 de Abril de 1991, signado por Guillermo Vargas Ramos, anexo Número 4). V.- Es de observarse que a partir de la fecha en que se me otorgó permiso para ausentarme del ejido, a la actualidad no ha transcurrido el término de dos años, periodo de tiempo para tipificar la causal de privación de Derechos establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por consecuencia considero procedente el Juicio seguido en mi contra.



## CONSIDERANDO

SECRETARIO DE MATERIALES RÍMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Enero de 1992 y tercero transitorio de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios artículos 1, 18, fracción VI y Quinto transitorio.

**CONEJADO**  
SEGUNDO.- Que no obstante que la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se impugna, fué publicada en el periódico Oficial del Estado de Durango el día 14 de Marzo de 1991, y el recurso de inconformidad se ejercitó por parte de VIDAL VARGAS ACUÑA hasta el día 02 de Mayo de 1991; revistas que fueron las actuaciones, no consta en autos que se haya efectuado notificación donde se haga saber a las partes la existencia de la resolución y tomando en consideración que toda resolución que pone fin a un procedimiento, debe ser notificada a forma personal a los interesados, debe concluirse que el recurso fué interpuesto en tiempo.

- 4 -

Torreón, Coahuila s., siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

— TERCERO . — Del estudio y análisis practicado a las actuaciones que integran el presente sumario, se desprende que por resolución de fecha 04 de Septiembre de 1990, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, fué privado de sus derechos agrarios el ejidatario VIDAL VARGAS ACUÑA, con certificado número 3499262, por haber incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos y sin causa justificada su unidad de dotación. El promovente manifiesta en su escrito de agravios que por carecer de recursos económicos suficientes para sostener a su familia tuvo la necesidad de ausentarse del poblado, para lo cual solicitó autorización a los Organos del ejido; habiéndosele concedido por el término de un año. A partir del 02 de Febrero de 1990, según constancia que obra en actuaciones. Los trabajos de investigación General de Usufructo parcial Ejidal se iniciaron el día 26 de Marzo de 1990, con el acta de Inspección Ocular, en la que se desprende que en la parcela de VIDAL VARGAS ACUÑA, se encontró en posesión a GUILLERMO VARGAS RAMOS hijo del titular, mismo que en la asamblea general de ejidatarios celebrada el día 03 de Abril de 1990 fué propuesto como nuevo adjudicatario y en la resolución que se impugna le fué adjudicada dicha unidad de dotación que perteneciera a su Padre VIDAL VARGAS ACUÑA; se infiere de lo anterior que tanto en la fecha de Inspección Ocular así como en la asamblea general extraordinaria el ejidatario VIDAL VARGAS ACUÑA tenía dos meses gozando de la autorización concedida para ausentarse del poblado, y su hijo GUILLERMO VARGAS RAMOS estaba al cuidado de su unidad de dotación, situación que se acredita con lo manifestado por el nuevo adjudicatario en su

**C** Escrito de fecha 16 de Abril de 1991 quien manifiesta que la **O** parcela de su Padre está sembrada con una huerta de manzanos, que le ayuda a las labores, reconociendo que dicha Unidad le pertenece a su progenitor, que nunca solicitó a la asamblea que le fuese adjudicada , en consecuencia con la manifestación tacita de GUILLERMO VARGAS RAMOS corrobora el dicho de los 6 años internos del ejido en la que se le concedió autorización para ausentarse, se deduce que el promovente no se encuentra dentro de la causal a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia y en base a los razonamientos antes expuestos se respeta sus derechos agrarios declarando procedente el recurso de inconformidad promovido por VIDAL VARGAS ACUÑA, y se revoca la resolución de fecha 04 de Septiembre de 1990, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango únicamente en lo que respecta a la privación de los derechos agrarios del ejidatario VIDAL

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Dgo. con la Región  
DURANGO DGO.

- - - P R I M E R O . - Se declara procedente el recurso de in-  
conformidad promovido por VIDAL VARGAS AC MA.  
- - - S E G U N D O . - Se revoca la resolución dictada por la  
Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango de fecha 04 de Sep-  
tiembre de 1990, y se respetan los derechos agrarios amparados-  
con el certificado número 3499262, que pertenecen al ejidatario

ACORDEN NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. - - - - -

Así lo Resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario-Agrario del 7 Distrito Lic. AGUSTIN HERNA DEZ GONZALEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado CARL S LIMA RUIZ quien autoriza y da Fé. -- CONSTE. - - -

AHG/CLR/OLR 'rm1.

DURANGO, DGO., A 16' AGOSTO 1993.  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No.033/92(005/93)  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 3 FOJAS UTILES

COTEJADO

- 1 -

- 3 -

Torreón, Coahuila a., siete de enero de Mil Novecientos noventa  
y tres.-

V I S T O para resolver el recurso de inconformidad promovido -  
por ROSENDA RETANA VDA. DE ONTIVEROS, en contra de la resolución  
dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en-  
el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones  
del poblado denominado "NOGALES" Municipio de Canatlán, Estado-  
de Durango, expediente número 033/92; y : -

**R E S U L T A N D O**

**P R I M E R O** .- Con fecha 22 de Mayo de 1987, se celebró-  
asamblea general extraordinaria de ejidatarios en el poblado de-  
nominado "NOGALES", Municipio de Canatlán Estado de Durango, a  
efectos de llevar a cabo Investigación General de Usufructo par-  
celario Ejidal, solicitando la asamblea la privación de derechos  
agrarios de 8 ejidatarios, por haber incurrido en la causal pre-  
vista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Re-  
forma Agraria; por acuerdo de fecha 04 de Noviembre de 1987, se-  
tuvo por acordada la iniciación del procedimiento de privación -  
de derechos agrarios, sucesorios y Nuevas adjudicaciones, subs-  
tanciado que fué el procedimiento, el día 27 de Noviembre de --  
1987 la Comisión Agraria Mixta dictó resolución en la cual decre-  
ta la privación de los derechos agrarios de ocho ejidatarios, re-  
solución que fué publicada en el periódico Oficial en el Estado-  
de Durango el día 20 de Diciembre de 1987 sin que conste en actua-  
ciones que haya sido ejecutada.

**S E G U N D O** .- Por escrito de fecha 12 de Marzo de 1992,  
presentado en la sala regional del cuerpo consultivo Agrario con  
residencia en Gómez Palacio Durango, compareció ROSENDA RETANA -  
VDA. DE ONTIVEROS interponiendo el recurso de inconformidad pre-  
visto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria,-  
contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta  
en el Estado de Durango y de fecha 27 de Noviembre de 1987, mani-  
festando en términos generales los siguientes agravios: " 1.-  
En fecha 22 de Mayo de 1987, se efectuaron trabajos de Investi-  
gación General de Usufructo parcelario en el Ejido citado ante-  
riormente, del cual ahora me entero se solicitó la privación de  
Derechos Agrarios N° 422407 así como la de los Sucesores Regis-  
trados y en la que por supuesto también se sometió a Juicio a la  
suscrita, ello con el carácter de Sucesora Registrada, donde des-  
de luego no se consideró que el titular del caso hubiere falleci-  
do con anterioridad a los trabajos de investigación siendo de --  
conocimiento lo anterior de la asamblea de Ejidatarios, así como  
del comisionado que realizó dichos trabajos el cual nor conducto

de las autoridades Ejidales, fué enterado y pasando por alto tal circunstancia se sometió a Juicio al Titular anteriormente citado, y en donde no se analizó y mucho menos se consideró mi capacidad agraria para suspenderlo ya que se hizo de mi conocimiento que la parcela que en esa fecha poseía no presentaba problema alguno y por tal razón no sería sometida a Juicio la hoy recurrente por ser el Derecho un patrimonio Familiar y por ello en el supuesto de que se privara al Titular del reconocimiento sería en mi favor y no obstante de ello fui sometida conjuntamente con el Titular de este hecho al juicio de privación que ahora impugno.-

2.- Así es por lo que la Comisión Agraria Mixta en el Estado siguiendo con el trámite que para el caso establece la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó notificar a los presuntos privados de sus Derechos Agrarios, para lo cual personal de esa dependencia se constituyó en el Ejido de referencia en donde según los informes y documentos que obran en el expediente se aprecia que segun dicho comisionado "notificó" personalmente a todos los ejidatarios sujetos a Juicio y que en virtud de no haberseles encontrado en el ejido por encontrarse desavencindados del mismo les notificó por medio de Cédula que supuestamente fué fijada en los lugares más visibles del Poblado siendo éste un Acto totalmente falso ya que la suscrita quién ya radicado siempre dentro del poblado nunca me enteré de dicha notificación y no obstante que los Ejidatarios que firmaron el Acta citada anteriormente le manifestaron al notificador que el titular NICOLAS ONTIVEROS ya había fallecido, éste pasando por alto dicha observación lo incluyó como desavencindado circunstancia que desde luego no era posible por los argumentos dados anteriormente y no obstante de que el mismo comisionado sabía de que el juicio a que se estaba somitiendo al titular no era el idóneo ya que en ningún momento se reunian las formalidades esenciales del procedimiento, pasó por alto todo ello sin considerar que el trámite que debería realizarse era meramente administrativo esto es el traslado de dominio en mi favor todo lo anterior por ser la sucesora preferente y cónyuge supérstite y encontrándome supuesto usufructuando la parcela que a ese derecho correspondía la que en otro orden de Ideas se encuentra plantada de Arboles frutales en su variedad de manzanos en una superficie de aproximadamente 04-00-00 Has.

3.- En efecto y por instrucciones que las propias autoridades Ejidales me habían dado después de los trabajos de Investigación en el sentido de que siguiera trabajando mi parcela ya que la misma no presentaba algún problema y que a su vez al haber fallecido el titular era la sucesora a quien legalmente correspondía, en esa virtud y por haber seguido trabajando la tantas veces citada Unidad de Dotación, nunca me enteré en momento alguno que este Derecho se hubiera sometido a Juicio ya que en todo momento y desde el fallecimiento del titular mantuve la posesión y hasta el momento de que se elaboró la resolución correspondiente ni

**COTIZADO**



- 3 -

posteriormente tuve conocimiento de que se le había adjudicado a otra persona el cual únicamente un año la tuvo en posesión y eso en el carácter de aparcero. De lo anterior y como se desprende de que los Alegatos que pretendo ahora hacer valer nunca se me notificó personalmente para que fuera necesario acudir a la audiencia de que en el expediente se diga que fuí notificada y desde luego a la hora de "Cujus" Sr. NICOLAS ONTIVEROS quien por su puesto y obviamente no compareció a la Audiencia correspondiente en consecuencia de todo ello se deriva que la Inspección Ocular que se dice practicaron previa a los trabajos de Investigación no fué realizada debidamente, puesto que la misma en ningún momento se acentó que la ahora recurrente me encontrara en posesión y desde luego que dicha unidad de dotación se encontrara plantada del manzanas y de ello se deduce que tal diligencia se realizó de gabinete y portal motivo carece de validez y en esa virtud y desde este momento impugno su contenido. 4.- Ahora bien como se observa en autos en ningún momento se demuestra que se haya analizado la situación de la suscrita ello con el carácter de sucesora preferente, Conyuge Supérstite y poseedora del multicitado derecho ya que no obstante de que ante el Registro Agrario Nacional quedó plenamente probada mi capacidad agraria en el caso que ahora nos ocupa ni las asamblea ni el Comisionado

EJECUTIVO.  
Efectuaron en consideración y si en contrario pasaron por alto mi registro, lo anterior no obstante de encontrarme en el grado preferencial que la propia Ley Agraria establece, y que si bien es cierto en los momentos de la Investigación la estuviere usufruyendo el propuesto nuevo adjudicatario, este lo hacia con el carácter de aparcero, lo anterior se debió a que me encontraba dentro de las excepciones que el artículo 76 del citado ordenamiento establece, ello por ser mujer con familia a mi cargo y desde luego encontrarme incapacitada medicamente y radicar en el ejido, situación que acreditó con las diversas pruebas documentales que acompañó a la presente derivado de ello considero injusto el hecho de que se me pretenda despojar del derecho que perteneció a mi extinto esposo. 5.- Aunado a todo lo anterior y se desprende de los datos estadísticos, este Ejido fué beneficiado mediante una resolución en la que la superficie concedida es en su mayor parte de agostadero y en esa virtud se robustece la inexistencia de la causal de privación invocada ya que en ningún momento esta reglamentado en que forma deberán realizarse dichos trabajos tal y como lo disponen los artículos 128 y 139 de la

Ley Agraria y por todo ello la causal de privación es improcedente por la circunstancia antes citada y apoyado además en que la parcela se encontraba en ese momento sembrada de árboles frutales la mayoría en etapa de producción lo que habla de que el propuesto no adjudicatario según el tiempo que se dice ha estado en posesión en ningún momento pudo haberlos plantado ya que los

COTIZADO

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Dgo. 7 Torreón - La Legua  
DURANGO, DGO.



- 4 -

mismos para la etapa de producción requieren un lapso de 6 a 8 años y como lo he manifestado únicamente la tenía dada en aparcería y lo relativo a los arboles, estos fueron plantados por el titular y la suscrita y con ello se apoya aún más la improcedencia de privación al demostrarse la explotación de la parcela concedida. 6.- En cuanto al reconocimiento que se hace en favor del propuesto no adjudicatario, la suscrita no había tenido conocimiento pleno de esa circunstancia y mucho menos de que existiere la resolución que ahora me agravia así como de su contenido y -- por supuesto que en la misma se estubiera privando al titular y a la suscrita como sucesora y en consecuencia me causa agravio el hecho de que la misma no se me haya notificado personalmente ya que no obstante de su publicación en el periódico Oficial esto no implica necesariamente el conocimiento de su existencia y entonces es aplicable al caso el principio de Derecho que textualmente establece " QUE TODA RESOLUCION QUE PONGA FIN A UN PROCEDIMIENTO DEBERA SER NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL A LOS INTERESADOS Y A PARTIR DE ESE MOMENTO EMPIEZAN A CORRER LOS TERMINOS QUE LA LEY CONCEDE PARA EJERCITAR SUS DERECHOS" principio que considero es aplicable al caso ya que en ningún momento ni en forma alguna fui notificada sino hasta los primeros días del mes de Febrero del presente año y ésto por conducto del nuevo juzgadato quien ahora pretende despojarme de la parcela que me dejó mi esposo el ya fallecido NICOLAS ONTIVEROS. Así, mismo y -- desde éste momento me permito acompañar las pruebas documentales que anexo al presente en apoyo a mis razonamientos y reclamo con el objeto de que las mismas sean analizadas y desde luego valorizadas en el presente juicio y muy en especial ofrezco la Inspección ocular que deberá ser practicada en caso necesario por personal de este Organismo colegiado."

## C O N S I D E R A N D O

— P R I M E R O .— Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Enero de 1992 y tercero transitorio de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios artículos 1,18 fracción VI y Quinto transitorio.

— S E G U N D O .— Que no obstante que la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se impugna, fué publicada en el periódico Oficial del Estado de Durango el día 20 de Diciembre de 1987 y el recurso de inconformidad se ejercitó por parte de ROSENDA RETANA VIUDA DE ONTIVEROS hasta el 12 de Marzo de 1992; revisadas que fueron las actuaciones, no consta en autos que se

haya efectuado notificación en donde se haga saber a las partes la existencia de la resolución y tomando en consideración que toda resolución que pone fin a un procedimiento, debe ser notificada en forma personal a los interesados; debe concluirse que el recurso fué interpuesto a tiempo.

- - - T E R C E R O . - La recurrente legitima su interés jurídico, para promover el recurso que se resuelve, al haber de jado acreditado en actuaciones con la copia certificada del acta de matrimonio y expedida por el Oficial de Registro Civil, Jefe del Archivo General de Gobierno del Estado de Durango donde acredita haber estado unida en matrimonio con NICO LAS ONTIVEROS.

- - - C U A R T O . - Del estudio y análisis practicada a las constancias que integran el presente sumario, se desprende -- que por resolución de fecha 27 de Noviembre de 1987, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, fué privado de sus derechos agrarios el ejidatario NICOLAS ONTIVEROS

con certificado número 422407 así como a sus sucesores registrados al haber incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos y sin causa justificada su unidad de dotación. Corre agregada a -- actuaciones copia debidamente certificada del acta de defunción expedida por el Oficial de Registro Civil de Ciudad Canales y tlán Durango donde se asienta que NICOLAS ONTIVEROS falleció el día 02 de Febrero de 1983; se deduce de autos que el acta hecho, en de Investigación General de Usufructo parcelario Ejidal, se llevó a cabo el día 22 de Mayo de 1987 de lo que se infiere que a la fecha de la Investigación tenía 4 años tres meses 20 días de haber fallecido, resultando ser improcedente que la asamblea haya solicitado la privación de sus derechos agrarios por la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando se tenía conocimiento de que ya había fallecido. En consecuencia y en base a los razonamientos antes expuestos se declara procedente el recurso de inconformidad promovido por ROSENDA RETANA VDA. DE ONTIVEROS, y se revoca la resolución de fecha 27 de Noviembre de 1987 únicamente en lo que respecta a la privación de los derechos agrarios y sucesorios del ejidatario NICOLAS ONTIVEROS con certificado de derechos agrarios número 422407, para los efectos de que sus herederos legítimos lo hagan valer en la vía y forma propuesta por la Nueva Legislación Agraria, así mismo se dejan a salvo los derechos del propuesto como nuevo adjudicatario.

mismos para la etapa de producción requieren un lecho de 6 a 8 años para que se desarrolle bien la cosecha y así los agricultores obtengan una mayor producción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, 188, y 189 de la Ley Agraria, 18 -- General de la República, 188, y 189 de la Ley Agraria, 18 -- fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y

432 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, se : -

**R E S U E L V E** así como de su contenido, la resolución que

**P R I M E R O .** - Se declara procedente el recurso de inconformidad promovido por ROSENDA RETANA VDA. DE ONTIVEROS.

**S E G U N D O .** - Se revoca la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango de fecha 27 de Noviembre de 1987, únicamente en lo que respecta al ejidatario NICOLAS ONTIVEROS titular del certificado de derechos agrarios número 422407, por los razonamientos dejados asentados en el considerando Cuarto de la presente resolución.

**T E R C E R O .** - Se dejan a salvo los derechos agrarios amparados con el certificado número 422407, para efectos de que los herederos legítimos del titulare los hagan valer en la vía y forma propuesta por la Nueva legislación agraria, así como del propuesto como nuevo adjudicatario.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. -

Así lo Resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito Licenciado AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado CARLOS LUNA RUIZ, quien autoriza y da fé. - C O N S T E . -

AHG/CLR/OLR/



DURANGO, DGO., A 16 AGOSTO 1993  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 033/92 (AC5/9) QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE FOJAS UTILES  
CONSTE. -

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Dgo. 7 Torreón - La Laguna  
1987 y el recurso de inconformidad ejercitado por la señora ROSENDA RETANA VIUDA DE ONTIVEROS hasta el 12 de Marzo de 1993.

En las actas que fueron las actuaciones, no consta en autos se

TERCERO: De las mismas actas se observa que el recurrente en su escrito de recurso de inconformidad presentó la demanda de amparo en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del Poblado denominado "CANUTILLO" Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango, y;

COTEJA DO

## RESULTS AND DISCUSSION

**PRIMERO:** Que con fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se celebró la asamblea general extraordinaria en el poblado denominado "CANUTILLO" a efecto de llevar a cabo la investigación general de usufructo parcelario ejidal, y de conformidad con ello solicitó la asamblea la privación de aquellos ejidatarios que incurrieron en la causal prevista en la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta se inició el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y sustanciado que fue el proceso, se dictó resolución en fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se resuelve la Privación de Derechos Agrarios a Torreón - Le  
**URANGO, DGO.** veinta y cuatro ejidatarios, publicándose la mencionada resolución el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Durango, misma que fue ejecutada con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDO: Por escrito recibido el día veintinueve de  
diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el  
Torreón - La Laguna  
Municipio de Durango, BGO.  
Cuerpo Consultivo Agrario compareció OCTAVIANO AVILÉZ AVILA,  
interponiendo el Recurso de Inconformidad, previsto en el  
artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra  
de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en  
esta Entidad de fecha nueve de diciembre mil novecientos  
ochenta y ocho.

TERCERO: El recurrente expuso los conceptos de violación que aparecen en el capítulo relativo de la demanda del Recurso de Inconformidad los cuales por economía procesal no se transcriben, lo anterior con apoyo en la tesis del tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 23, volumen LXXXI, séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA" y ;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de acuerdo con los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 18 fracción VI, Terceros Tercero, Cuarto, fracción I, y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente 165/92 iniciado ante la Comisión Agraria Mixta se llega a la conclusión que la titular del Certificado de Derechos Agrarios 2002823 JUANA ROQUE, radica en los Estados Unidos de Norteamérica, razón por la cual dejó de trabajar por más de dos años consecutivos la unidad de dotación que le fue otorgada por tal motivo a solicitud de la asamblea se le priva de tales derechos adjudicándosela a la C. RAMONA ROQUE DOS MELENDEZ, por encontrarse poseyendo y laborando una fracción de la mencionada unidad de dotación, pero es el caso que esta unidad se integra por siete hectáreas de las cuales dos son de temporal y cinco de riego. De estas hectáreas la nueva adjudicataria ha venido poseyendo las dos hectáreas de temporal y el recurrente OCTAVIANO AVILES AVILA posee las cinco hectáreas de riego.

TERCERO: De las mismas actuaciones se desprende en primer lugar que el recurrente indebidamente tienen en posesión las cinco hectáreas toda vez que él es titular en pleno ejercicio de los Derechos Agrarios amparados con certificado 1962277 tal y como se desprende de la investigación general de usufructo parcelario llevada a cabo el día ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dotación que le fue otorgada mediante Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación del día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho. Así mismo durante la comparecencia que realizó el recurrente a la audiencia de pruebas y alegatos presentó diversos documentos entre los que destaca la constancia que firma el Presidente Municipal del Municipio de Ocampo en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual se pretende crear la presunción de que la nueva adjudicataria se encuentra casada con un titular de un diverso Certificado de Derechos Agrarios lo cual es impropio porque de ninguna manera se puede establecer mediante esta constancia vínculo alguno entre la propuesta como nueva adjudicataria RAMONA ROQUE MELENDEZ y la que se consigna en el documento con el nombre de ROMANA ROQUE, por lo cual se llega a la conclusión de que ROMANA ROQUE es persona distinta a la de RAMONA ROQUE MELENDEZ y en tal sentido es procedente el Reconocimiento de los Derechos Agrarios a favor de RAMONA ROQUE MELENDEZ, cuya titular venía siendo la señora JUANA ROQUE con el Certificado de Derechos Agrarios número 2002823. Por tal motivo es improcedente el Recurso intentado por OCTAVIANO AVILEZ AVILA al no haber probado violación alguna durante el Juicio de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones que culminó con la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 78 y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de la presentación del recurso, es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**TERCERO:** De la misma se desprenden las siguientes observaciones:

**PRIMERO:** Es improcedente el recurso de inconformidad hecho valer por el recurrente toda vez que no acredita los agravios mencionados en el capitulo correspondiente del escrito de inconformidad.

**SEGUNDO:** Se declara firme la resolucion de la Comision Agraria Mixta de fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho para los efectos señalados en el considerando tercero de la presente resolucion, en consecuencia es procedente la privacion de Derechos Agrarios de la C. JUANA ROQUE con certificado de Derechos Agrarios 2002833 y asi mismo la nueva adjudicacion en favor de la C. RAMONA ROQUE MELENDEZ.

**TERCERO:** Remitase copia certificada de la presente resolucion al Registro Agrario Nacional a efecto de que realice la cancelacion del Certificado de Derechos Agrarios 2002833, asi como la inscripcion correspondiente en favor de la nueva titular de los Derechos Agrarios.



NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

Dto. 7 To reón - L-  
Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario  
DURANGO, DGO.  
Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ  
GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA  
RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé.

CONSTE.

AHG/ORC/GGN/oech

DURANGO, DGO., A 16 AGOSTO 1993.  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 165/92  
QUE TENDO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 4 FOJAS UTILES  
CONSTE.

COTEJADO